



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director General: Lic. Aarón Navas Alvarez

edomex.gob.mx

legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., jueves 20 de septiembre de 2018

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 333.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCVI
Número

55

SECCIÓN QUINTA

Número de ejemplares impresos: 300

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LIX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 333

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el párrafo tercero de la fracción III del artículo 8, la fracción II del artículo 204, las fracciones V, XV y XVIII del artículo 290 y se adicionan el Capítulo I Bis y sus artículos 178 Bis y 178 Ter y el Capítulo I Ter y su artículo 178 Quáter al Subtítulo Primero del Título Segundo del Libro Segundo, un párrafo segundo, un tercer párrafo a la fracción XIII y la fracción XX al artículo 290 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.

I. a II. ...

III. ...

...

Lo será con unidad de evento, cuando la conducta sea ejecutada en varias acciones típicas sucesivas de naturaleza patrimonial, siempre que los ofendidos sean distintos y la forma en que se afecte el bien jurídico tutelado lo permita, se considerará que existe unidad de evento cuando la misma conducta típica sea ejecutada sobre diversos pasivos. La unidad de evento excluye el concurso de delitos.

IV. a V. ...

...

CAPÍTULO I BIS

ASOCIACIÓN DELICTUOSA

Artículo 178 Bis. Se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a quinientos días multa, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas para delinquir en la comisión de delitos del fuero común, independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que cometa.

Artículo 178 Ter. Si el miembro de la asociación delictuosa es o ha sido servidor público o autoridad encargada de la función de seguridad pública o miembro de una empresa de seguridad privada y por virtud del ejercicio de las funciones a él encomendadas, se facilitó la comisión del o los ilícitos relacionados con el artículo anterior, las penas se aumentarán hasta

en una mitad y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación por un tiempo igual al señalado como prisión para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, en cuyo caso se computará a partir de que se haya cumplido con la pena de prisión.

CAPÍTULO I TER

PANDILLA

Artículo 178 Quáter. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá hasta una mitad más de las penas que le correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de este artículo, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna institución de seguridad pública o miembro de una empresa de seguridad privada o que, siendo mayor de edad utilice a menores o incapaces, se aumentará en dos terceras partes la pena que le corresponda por el o los delitos cometidos y se impondrá, además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, según corresponda.

Artículo 204. ...

I. ...

II. A formar parte de una asociación delictuosa o pandilla, se le impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

III. ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 290. ...**I. a IV. ...**

V. Cuando se cometa el robo de un vehículo automotor, de la mercancía transportada o de la mercancía que se encuentre a bordo de aquel, se impondrán de nueve a quince años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil quinientos días multa, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, cuando en la ejecución de este delito existan dos o más sujetos pasivos se impondrán a los sujetos activos, por cada pasivo de uno a dos años de prisión.

VI. a XII. ...**XIII. ...**

...

Además de la pena señalada, cuando en la ejecución de este delito existan dos o más sujetos pasivos se impondrán, a los sujetos activos, por cada pasivo de uno a dos años de prisión.

XIV. ...

XV. Salvo los casos previstos en las fracciones VI y XII de este artículo, si en las conductas descritas en las demás, participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas o alguna persona que pertenezca o haya pertenecido a empresa o corporación de seguridad privada, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión de un medio a dos tercios y se le destituirá e inhabilitará de dos a veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos o se determinará en los mismos términos, la suspensión de derechos de prestar el servicio de seguridad privada, los cuales se computarán a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

XVI. a XVII. ...

XVIII. Cuando se cometa en medios de transporte público de pasajeros en sus diversas clases y modalidades, transporte de personal, de turismo o escolar, se impondrán de nueve a quince años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo.

Además de la pena señalada en el párrafo anterior, se impondrán las penas siguientes:

a) Cuando en la ejecución de este delito existan dos o más sujetos pasivos se impondrá a los sujetos activos por cada pasivo, de uno a dos años de prisión.

b) Cuando en este delito los sujetos pasivos sean mujeres, niñas, niños, adolescentes o adultos mayores se impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión al sujeto activo.

XIX. ...

XX. Cuando se cometa en contra de transeúnte, que se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público, se impondrán de uno a tres años de prisión.

En caso de reincidencia en las conductas previstas en el presente artículo, se impondrán, además de la que corresponda a la conducta realizada por el sujeto activo, de cuatro a ocho años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto del años dos mil dieciocho.- Presidente.- Dip. Jorge Omar Velázquez Ruíz.- Secretarios.- Dip. Inocencio Chávez Reséndiz.- Dip. Leticia Calderón Ramírez.- Dip. Abel Neftalí Domínguez Azuz.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 20 de septiembre de 2018.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. SERGIO ALEJANDRO OZUNA RIVERO
(RÚBRICA).**

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Oficina del Gobernador

EDOMÉX
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.**“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”**

Toluca de Lerdo, a 30 de julio de 2018.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, en su Pilar Seguridad: Estado de México con Seguridad y Justicia, prevé que es obligación del Estado proteger a la ciudadanía a través de un conjunto de leyes que establezcan la diferencia entre lo legal y lo ilegal e instituciones que apliquen esas normas, jueces que administren justicia y aplican sanciones a quienes vulneran las leyes, así como centros para la ejecución de sentencias y rehabilitación de quienes han delinquido.

El derecho a la seguridad y a la justicia se fundamenta en su concepción más básica, en la protección de la persona contra actos lesivos de otros individuos, por ello, el Gobierno del Estado de México realiza importantes esfuerzos para garantizar el derecho a la seguridad y a la justicia a través de una profunda reforma a los sistemas de seguridad ciudadana, procuración e impartición de justicia.

El fortalecimiento de la seguridad pública mediante el perfeccionamiento y modernización del marco jurídico de la Entidad, constituye la estrategia inicial para replantear políticas estatales que permitan a las autoridades, garantizar la plena vigencia de un Estado democrático de derecho y con ello, la eficacia en la protección de los derechos humanos de los ciudadanos.

La detención, procesamiento y castigo de las personas que infringen la ley es el medio para lograr una vida en común mientras no exista una idiosincrasia y forma de conducirse de todos los que constituimos una sociedad basada en valores humanos, sociales, éticos y culturales más amplios de los que rijan nuestro comportamiento.

De ahí que sea preciso revisar y actualizar las disposiciones del Código Penal para fortalecer los mecanismos del Estado y hacer frente a las conductas que merman la seguridad de los mexiquenses.

En ese sentido y de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los delitos cometidos contra el transporte de carga y el público de pasajeros, han presentado un aumento considerable en los últimos años, respecto de los acontecidos de los años 2015, 2016 y 2017¹:

Delito \ Año	2015	2016	2017
A transportistas	415	333	855
A transeúntes	2,172	1,683	4,021
A transporte público	2,080	2,318	2,082

Por ello, el Estado debe tomar las medidas pertinentes para combatir estos delitos y actualizar el marco jurídico que los establece para sancionar de manera ejemplar el delito de robo en los términos siguientes:

- Incrementar la pena a la agravante del delito de robo:
 - De mercancía cuando se cometa a bordo de un vehículo automotor y en la ejecución existan dos o más sujetos pasivos y la reincidencia en el hecho delictivo.
 - En transporte público de pasajeros en sus diferentes clases y modalidades, incluyendo el personal, turismo o escolar.
- Establecer la agravante al delito de robo:
 - Cuando lo cometan las personas que pertenezcan o hayan pertenecido a empresa o corporación de seguridad privada, en atención al adiestramiento, capacitación y circunstancias de aprendizaje empírico relacionados con la función de seguridad que prestan o prestaron.
 - Cuando en la ejecución existan dos o más sujetos pasivos y el cometido en contra de mujeres, niñas, niños, adolescentes o adultos mayores.

¹ Disponible en: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun.php>

➤ Cuando se cometa contra transeúnte y prever la reincidencia.

La proporcionalidad de las penas propuestas tiene su justificación en la grave violación de los bienes jurídicos tutelados que no sólo afectan el patrimonio de las personas y la seguridad pública, sino también, el riesgo que representa para la salud, la integridad y la vida de las víctimas que sufren un acontecimiento de esta naturaleza, en virtud del excesivo ejercicio de la violencia que prevalece en la comisión del delito de robo de mercancía, en transporte público de pasajeros y transeúnte, el trauma psicológico y la sensación de inseguridad que sufre la víctima, obstaculizando la libre actividad de las personas, generando temor colectivo.

En otro orden de ideas, la unión de dos o más personas para cometer ilícitos no representa una novedad, sin embargo, estas formas de organización han requerido de mayor atención por parte de las autoridades para mitigar, disuadir y prevenir su existencia, motivo por el cual se propone tipificar la asociación delictuosa, a fin de que la autoridad cuente con los elementos legales necesarios para hacer frente a esta forma delictiva, determinando el incremento de las penas cuando el miembro de la asociación delictuosa es o ha sido servidor público o miembro de alguna corporación o empresa de seguridad privada o que por virtud del ejercicio de sus funciones facilite la comisión de ilícitos; además de considerar la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar otro, el cual se computará a partir del momento en que se haya cumplido con la pena privativa de libertad.

Asimismo se encuadra el tipo penal de pandilla, consistente en la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen algún delito, permitiendo inhibir la detención e inicio de una carrera delictiva en grupos de jóvenes, que por falta de atención y orientación se reúnen esporádicamente y sin que medie organización alguna entre ellos, aprovechan espacios como la confusión, descuido, oportunidad y otros para cometer ilícitos que no tenían planeados, incrementando la pena en este delito, en caso que el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna institución de seguridad pública, corporación o empresa de seguridad privada, además de considerar la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar otro, el cual se computará a partir de que se haya cumplido con la pena privativa de libertad.

Del mismo modo, se considera necesario integrar a esta forma delictiva, el delito cometido contra las personas menores de edad o quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho y protegerlos de quienes los reclutan para cometer ilícitos.

Con lo anterior, se pretende dotar de herramientas legales al Ministerio Público y los juzgadores para hacer frente a las modalidades en que opera la delincuencia, sin que pase desapercibido señalar que estas figuras se encuentran previstas en diversos códigos penales de nuestro país y se aplican cotidianamente en el fuero común, por lo que se considera necesario incorporarlas al marco jurídico del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura, con fundamento en sus atribuciones constitucionales y legales remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Después de haber agotado el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutido, nos permitimos, con sustento en lo señalado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó a la aprobación de la "LIX" Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

Consecuentes con el estudio desarrollado derivamos que la iniciativa de decreto propone tipificar el delito de asociación delictuosa, así como de pandilla y aumenta la penalidad de las agravantes del delito de robo, particularmente, robo de mercancía transportada, de transporte público y de transeúntes.

CONSIDERACIONES

La "LIX" Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones legislativas, en el marco de los trabajos de estudio, destacamos, como parte de la información que sustento la propuesta legislativa que, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los delitos cometidos contra el transporte de carga y el público de pasajeros, han presentado un aumento considerable en los últimos años, respecto de los acontecidos de los años 2015, 2016 y 2017:

Delito \ Año	2015	2016	2017
A transportistas	415	333	855
A transeúntes	2,172	1,683	4,021
A transporte público	2,080	2,318	2,082

Por otra parte, compartimos con la iniciativa de decreto, que, las conductas ilícitas cometidas por varias personas, que en conjunto cometen ilícitos requieren de la atención por parte de las autoridades para mitigar, disuadir y prevenir su materialización.

Así, resulta necesario, como se propone en la iniciativa de decreto tipificar la asociación delictuosa, a fin de que la autoridad cuente con los elementos legales necesarios para hacer frente a la comisión de ilícitos cometidos por quien forme parte de una asociación o banda de tres o más personas que incrementa la pena hasta en una mitad cuando el servidor público o autoridad encargada de la función de seguridad pública o miembro de una empresa de seguridad privada, que en virtud del ejercicio de sus funciones facilite la comisión, además de considerar la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar otro, se computará a partir del momento en que se haya cumplido con la pena.

De igual forma, apreciamos conveniente tipificar el delito de pandilla, entendiéndose como la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen algún delito, y con ello, incrementa la pena cuando sea o haya sido servidor público o que, siendo mayor de edad utilice a menores o incapaces, se incrementará en dos terceras partes la pena que le corresponda por el o los delitos cometidos y se impondrá, además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro cargo público según corresponda.

Asimismo, conforme el estudio realizado, es pertinente aumentar la penalidad en las agravantes del delito de robo, concretamente en las relativas a robo de mercancía transportada, transporte público y de transeúnte y establecer sanciones en caso de reincidencia.

Creemos que la iniciativa de decreto, contribuirá a inhibir la incidencia en la comisión de los delitos objeto de la reforma, favorecerá la seguridad de las personas que transportan mercancía, de las y los usuarios del transporte público y transeúntes.

En el marco del estudio particular del proyecto de decreto estimamos necesario agregar algunas modificaciones para complementar sus propósitos.

Por las razones, expuestas y evidenciados el beneficio social de la iniciativa de decreto, y cubiertos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK
(RÚBRICA).**

SECRETARIA

**DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS
(RÚBRICA).**

MIEMBROS

**DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA
(RÚBRICA).**

**DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO
(RÚBRICA).**

**DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO
(RÚBRICA).**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

**DIP. EDWIN ÁLVAREZ MORENO
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. NORMA KARINA BASTIDA GUADARRAMA
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RÚBRICA).**

MIEMBROS

**DIP. LIZETH MARLENE SANDOVAL COLINDRES
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA
(RÚBRICA).**

**DIP. CHRISTIAN NOÉ VELÁZQUEZ GUERRERO
(RÚBRICA).**

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ABEL VALLE CASTILLO
(RÚBRICA).**

**DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO
(RÚBRICA).**